

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintidós

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el 6 de julio de 2023¹, teniendo en cuenta la fecha en que se verificó la notificación del demandado y por el estado actual del proceso, se advierte que no es posible proferir decisión de fondo antes del vencimiento del término referido en líneas precedentes por existir audiencias programadas con antelación y sin disponibilidad de agenda para adelantar la necesaria audiencia en el referido plazo, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer el presente asunto, a partir del 6 de julio de 2023.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **16 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la *audiencia inicial* y la *de instrucción y juzgamiento* en este asunto; en horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y en horas de la tarde la instrucción y juzgamiento, razón por la que se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante²

Documentales

Téngase como prueba los documentos allegados al plenario como anexos de la demanda y la contestación al traslado de las excepciones, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al representante legal de la *Cooperativa de Transportadores de Tame – Cootranstame Ltda*, quién con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *José Agustín Castiblanco Castiblanco, Ciro Antonio Martínez León, Fabio Rey Uribe* para el propósito enunciado en la petición de la prueba³. Cíteseles por intermedio de la parte demandante y a su costa.

Por Oficio

Acorde con lo manifestado en el archivo 060 en el acápite titulado *oficiar*, se ordena al demandado que dentro de los diez días posteriores a la notificación por estados del presente auto de respuesta de fondo y con destino a estas diligencias a las peticiones que relaciona la parte actora.

II. Parte Demandada – Cootranstame Ltda⁴

Documentales

De acuerdo con la solicitud probatoria de oficiar a *los despachos judiciales para que aporten copia de los procesos que se adelantan*, tal pedimento se niega por dos razones, la primera, no se indica a cuál juzgado o juzgados debe oficiarse y el radicado de los procesos de tales asuntos; la segunda, nada se acreditó en torno a la petición que previamente debía hacer para conseguir tales documentos como lo dispone el inciso 2) del artículo 173 del C.G.P.

¹ De acuerdo con el archivo 053 del expediente y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213.

² En el expediente digital archivo 001 y 049.

³ Visible en la página 44 del archivo 049 del expediente.

⁴ Solicitud probatoria visible en el archivo 055, ibidem.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al demandante *Luis Enrique Rodríguez Fagua*, quien con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimonial

Acorde con lo pedido por el demandado y bajo lo dispuesto en el artículo 221 numeral 4 del C.G.P., en su debida oportunidad procesal el demandado podrá contrainterrogar a los testigos pedidos por la parte actora.

Ratificación de Documentos

En los términos de los cánones 244, 246, 260, 262 y 272 del código general del proceso, se niega la ratificación de documentos que fueron allegados por la parte actora, por cuanto no se indican los motivos para tal proceder, tampoco es posible saber cuál o cuáles son los documentos de los que pretende su ratificación, por lo tanto, imposible resulta disponer algo sobre la materia ante su ambigüedad, ora indeterminación sobre la aludida petición probatoria.

III. De oficio

De acuerdo con lo previsto en el artículo 169 del C.G.P., se ordena a la parte *demandada* aportar la **totalidad** de los documentos que menciona en el **hecho quinto** del escrito de contestación, lo que deberá verificarse dentro de los diez días posteriores a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b29d7834d822a2f8a2473b6ab1fabcdcae3e11992c38f70bb6898fda993d6c8**

Documento generado en 07/12/2022 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>